



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00245– 00
Asunto : Control de legalidad.

Armenia, 09 febrero 2024.

I. Asunto A Decidir

El curador ad litem de las partes demandadas, solicitan se efectúe control de legalidad y se proceda a dejar sin efectos de todo la actuado presente proceso desde el auto que admite la demanda (Doc.013), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

II. Argumentos De La Nulidad

El demandante solicita que se sirva realizar control de legalidad, en cuanto a dejar sin efectos de todo la actuado presente proceso desde el auto admitió la demanda (Doc.059).

En atención al numeral 8 segundo inciso segundo del art. 133 del CGP, manifiesta que la señora Esneda Esther Rojas había fallecido el 08 de noviembre del año 2017, fecha anterior a la de la presentación de la demanda, lo que trae como consecuencia la nulidad de lo actuado, puesto que no se puede iniciar proceso declarativo contra persona fallecida.

III. Pronunciamiento De La Parte ejecutada Frente a la Nulidad

Dentro el termino legal la parte demandante informo lo siguiente:

“..CAROLINA GUERRERO LONDOÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.306.714 de Circasía, Quindío; portadora de la T.P. No. 199.809 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora CAROLINA GALINDO GOMEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.962.474; domiciliada en Armenia, Quindío en PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA impetrado en contra de la señora ESNEDA ESTHER ROJAS identificada con Cedula de Ciudadanía No 24.933.669, DANIEL RAMIRO GALLEGO AGUIRRE identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.501733 ; personas..”de las cuales se desconoce su domicilio y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, solicito mediante el presente me pronuncio respecto a la nulidad solicitada por el curador, solicitando que la misma no sea decretada ya que como lo indica la norma por este señalada y el aparte de la jurisprudencia la carga de la parte demandante radica en indicar la dirección de domicilio de los si la conoce o correo electrónico y como se evidencia y el mismo hace mención en su memorial

en el caso en concreto se señaló literalmente que dicha información no se poseía por ende y de conformidad con la normatividad vigente si era procedente el emplazamiento, ya que la ley no impone la carga imposible a la parte demandante de tratar de ubicar a los demandados previamente a la presentación de la demanda cuando de los mismos no se tiene ninguna información respecto de su ubicación.

*En lo respectivo a evitar la nulidad del proceso por no vinculación de las partes y teniendo de presente que se desconocía el echo del fallecimiento de la señora **ESNEDA ESTHER ROJAS** solicito se ordene el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESNEDA ESTHER ROJAS** por desconocer la parte demandante el nombre, domicilio y correo electrónico de los mismos.*

*Igualmente, ya que el **CURADOR** cumpliendo a cabalidad con su cargo logro evidenciar a que EPS se encuentra afiliado el señor **DANIEL RAMIRO GALLEGO AGUIRRE** solicito se libre oficio dirigido a la **EPS SANITAS** para que informe la dirección que reporta en el sistema del señor **DANIEL RAMIRO GALLEGO AGUIRRE** y de esta forma adelantar a las actuaciones tendientes para la notificación personal al señor **GALLEGO AGUIRRE** a la dirección que repose en el sistema de dicha eps que sea remitida por la misma.*

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte ejecutada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto, es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

¿Corresponde a este Juzgado determinar si se da aplicación al numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la parte ejecutada?

El interrogante anterior se contestará de manera favorable de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona

o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

En el caso concreto es preciso manifestar que la causal aplicable es la establecida por el numeral 8º del art. 133 ibidem, el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el auto que admite la demanda (Doc 013), contra Esneda Esther Rojas, ordenándose la notificación respecto de aquel ciudadano. Sin embargo, es claro que aquel sujeto ya había fallecido para la época que se admitió la demanda, según el registro civil de defunción adjuntado al proceso (doc. 059).

Tal circunstancia configura la invalidación del proceso, ya que se entabló contra una persona que carecía de la capacidad para defenderse o ser sujeto procesal, en razón de su muerte, por lo cual era necesario que se convocara a sus herederos, máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a quienes son sujetos de derecho, es decir que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como partes en el litigio, condición que puede llevarse a cabo exclusivamente frente a quienes tienen una existencia real.

Por otro lado, cabe precisar que presente caso la jurisprudencia lo ha catalogado como virtualmente insubsanables, ya que los sucesores afectados no acudieron al juicio y, por tanto, no podían exponer una defensa jurídica.

Conforme lo expuesto, se proceda a dejar sin efectos de todo la actuado del presente proceso desde el auto que admite la demanda (Doc 013), ya que es nulo al igual que las actuaciones que de ahí se derivan.

No se procederá a condena en costas dado que las partes no provocaron la nulidad .

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

Por lo anterior se procederá a estudiar nuevamente la demanda en auto aparte, inadmitiendo la demanda debido que la parte demandada ya había fallido para la fecha presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula todo lo actuado del presente proceso desde el auto del 10 de junio del 2021 que admite la demanda (Doc.013), en razón a que se dio la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se procederá a estudiar la demanda en auto aparte, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No Condenar en costas, dado que la parte ejecutante no provoco la nulidad .

/Jmgo

Inhábiles 10 y 11 febrero 2024
Se notifica por estado el 12 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ad9800425b32fabeb0451fc52a6c28fefa65f3e2b8b9dbc5f1db27e399f6a**

Documento generado en 09/02/2024 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>